

El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016

*Natalia Urbina**

Introducción

La supervisión del cumplimiento de los pronunciamientos de los órganos internacionales que integran los sistemas de protección de derechos humanos constituye un tema de interés y de vigencia a la hora de estudiar cómo los mismos afrontan esta tarea tan importante tanto en el universal como en los diferentes regímenes regionales, a fin de poder cotejar cuáles han sido las medidas y los mecanismos que han ido implementando con el transcurso del tiempo para dar seguimiento a la multiplicidad de aspectos contenidos al interior de sus pronunciamientos.

Asimismo, resulta interesante constatar cómo dichos órganos han ido avanzando en pos de hacer cumplir sus decisiones en interacción con los Estados que son parte de los diferentes instrumentos internacionales, a partir de los cuales se generaron procedimientos de supervisión de cumplimiento por los comités de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) –en aplicación de los dos pactos internacionales así como de las siete convenciones, y sus respectivos protocolos facultativos.

* Abogada, maestranda en Derechos Humanos. Integrante del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

En lo que respecta al sistema universal de protección de derechos humanos, algunos comités tienen sus propios procedimientos de seguimiento¹ (follow up), delegando en la figura de relatores esta tarea: uno para observaciones finales y otro para casos individuales. Dichos relatores periódicamente dan cuenta, en sesión pública de esos órganos, de la labor que han desarrollado y de la información que les han proporcionado los Estados concernidos.

En el sistema europeo, el proceso de seguimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se delega en un órgano político –el Comité de Ministros del Consejo de Europa– el cual se encarga de supervisar la ejecución de las mismas; por su parte, en la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) cumple esa tarea. Consecuentemente, como lo expusiera Salvioli², mientras que en el sistema europeo la supervisión asume una perspectiva política en el sistema interamericano “se revela un abordaje puramente jurisdiccional”.

En el sistema africano, el seguimiento de los fallos es competencia del Consejo Ejecutivo de la Unión Africana que está integrado por el conjunto de los ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la misma; así también,

1 Los que cuentan con procedimientos previstos para el seguimiento son el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Comité para la protección de las Personas con Discapacidad.

2 *Cfr.* Salvioli, Fabián. *Convergencias y divergencias de las jurisdicciones contenciosas en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos, en Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, páginas 67 y siguientes.

en caso de incumplimiento, está previsto que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos informe a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, órgano supremo de la Organización de la Unión Africana.

El presente trabajo aborda los extremos del procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias emanadas de la Corte IDH.

I. Justificación del tema elegido

El seguimiento de las decisiones de la Corte IDH constituye un tema pertinente, puesto que integra desde una perspectiva dogmática el concepto de justicia eficaz. Así, la eficacia de la justicia debe evaluarse más allá de la mera emisión de la sentencia de la Corte IDH, puesto que el impacto de la misma no debe medirse exclusivamente desde el valor reparatorio que *per se* constituye, sino que debe meritarse particularmente el nivel de cumplimiento que se observa por parte del Estado cuya responsabilidad internacional fue determinada.

Es por ello que el abordaje del seguimiento se hará puntualizando el enfoque en subtemas tales como la justicia eficaz, el efecto útil, la impunidad, la OEA (en lo atinente al artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el control de convencionalidad, las reparaciones y el financiamiento de la Corte IDH para llevar adelante la profusa tarea de supervisión.

II. Universo de resoluciones de supervisión de cumplimiento alcanzadas

Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias relevadas en el período 2013 a 2016, alcanzan a veinte Estados que han aceptado oportunamente la competencia de la Corte IDH; estos son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago³, Uruguay, Venezuela⁴. Barbados y República Dominicana, que también han aceptado la competencia del tribunal, han quedado fuera del relevamiento efectuado por no contar con las resoluciones de referencia en el período bajo estudio.

El número de resoluciones emitidas por el mismo durante ese período asciende a 117⁵; en este trabajo se procurará esbozar algunas conclusiones que pueden desprenderse de la lectura de las mismas.

Como dato de interés, solamente existen dos resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia con votos separados emitidos por sus jueces. Uno de ellos concurrente, el del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, relativa al caso Gelman

3 Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 26 de mayo de 1998, operándose la misma un año después conforme lo estipula el artículo 78 de la misma, disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad y Tobago](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad%20y%20Tobago) (acceso 9/10/2017).

4 Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 10 de septiembre de 2012, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF (acceso 9/10/2017).

5 Corte IDH. *Casos en etapa de supervisión*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm (acceso 21/09/2017).

(Uruguay); otro disidente, del juez Eduardo Vio Grossi en la correspondiente al caso Artavia Murillo y otros (Costa Rica).

La Corte IDH, en sus informes anuales ante la Asamblea General de la OEA, da cuenta de su tarea de supervisión. En consonancia con el período de referencia se han cotejado aquellos correspondientes al 2013⁶, 2014⁷, 2015⁸ y 2016⁹, en los cuales el tribunal elabora un repaso de lo realizado durante dicha fase.

III. Marco legal del proceso de seguimiento en el sistema interamericano

La Corte IDH en cada resolución de supervisión de cumplimiento, expresa que la misma se realiza “en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento”.

La competencia sobre la supervisión le es entonces propia¹⁰; no obstante, a pesar de la claridad de la norma, en múltiples ocasiones el tribunal regional ha debido justificar la “competencia de la competencia” en esta materia.

6 Corte IDH. *Informe anual 2013*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2013.pdf (acceso 21/09/2017).

7 Corte IDH. *Informe anual 2014*, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/ia2014/espanol.pdf> (acceso 21/09/2017).

8 Corte IDH. *Informe anual 2015*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2015.pdf (acceso 21/09/2017).

9 Corte IDH. *Informe anual 2016*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2016.pdf (acceso 21/09/2017).

10 Cfr. Gialdino, Rolando E. *Derecho internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 603.

Hasta el 2015, la Corte IDH o su Presidencia efectuaban la supervisión del cumplimiento de las sentencias tanto a través de la emisión de resoluciones, la realización de audiencias y la labor diaria por medio de notas de su Secretaría. Esa tarea, hasta ese entonces, se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte.

Pero desde ese año entró en funcionamiento la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de acatamiento –por parte de los Estados– de las diversas medidas de reparación que les son ordenadas.

Así la Corte desarrolla la fase de supervisión sobre el cumplimiento de las sentencias, la cual implica entre otras acciones las siguientes:

- a. Solicitar periódicamente al Estado información sobre las actividades realizadas en pos de cumplimentar lo ordenado.
- b. Recabar las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y de las víctimas o sus representantes.
- c. Evaluar, si es que el Estado informó, si hubo cumplimiento de lo resuelto.
- d. Orientar las acciones del Estado para que logre lo dispuesto por el tribunal regional en la sentencia.
- e. Convocar a una audiencia de supervisión.

En el supuesto de que los Estados incumplan el deber de informar –lo cual conlleva la inobservancia de los artículos 67

y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)– ello puede derivar, de persistir el silencio estatal, en que la Corte IDH haga uso de la herramienta prevista en el artículo 65 del mismo instrumento.

Así también y de conformidad al artículo 69.2 de su Reglamento, desde 2015 solicita informes a otras fuentes diferentes a las partes¹¹ para poder evaluar de esta manera el cumplimiento de lo ordenado; por ejemplo, el tribunal regional requirió información a la fiscal general del Ministerio Público de Guatemala¹² al Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Justicia de Lima¹³, a la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica¹⁴ y al Instituto de Derechos Humanos de Chile¹⁵, entre otros.

Con el objeto de facilitar la sistematización y el agrupamiento, se transcribe en los próximos cuatro subpuntos la normativa aplicable a la fase de supervisión de cumplimiento de sentencia de la función contenciosa que lleva adelante la Corte IDH, puesto que representan la base normativa sobre la que esta se asienta para su tarea de supervisión.

11 Si bien la parte demandada en el proceso ante la Corte IDH es el Estado, nos referimos a la consulta a fuentes oficiales diferentes del Poder Ejecutivo.

12 Corte IDH. *12 casos guatemaltecos vs. Guatemala*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 24 de noviembre de 2015.

13 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 17 de abril de 2015.

14 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 26 de febrero de 2016.

15 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 1 de septiembre de 2016.

1. Seguimiento en el articulado de la CADH

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

2. Seguimiento en el Estatuto de la Corte IDH

Artículo 24

Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.

3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 30

Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

3. Seguimiento en el Reglamento de la Corte IDH¹⁶

Artículo 17

Continuación de los Jueces en sus funciones

2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

Artículo 30

Acumulación de casos y de autos

5. La Corte podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado,

¹⁶ El reglamento vigente de la Corte IDH data del 2009 y es el primero en el que se incluye un apartado sobre “Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal”. En las anteriores versiones (1980, 1991, 1996, 2000 y 2003), el tema objeto de este trabajo no tenía un específico tratamiento reglamentario.

si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí. En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 31

Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

Artículo 44

Planteamientos de *amicus curiae*

4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

Artículo 69

Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

4. Resolución de la Corte IDH sobre la aplicabilidad del artículo 65

Ante la necesidad de otorgarle aplicabilidad al artículo 65 de la CADH y al artículo 30 de su Estatuto, la Corte IDH dictó –el 29 de junio del 2005¹⁷– una resolución en la que expuso cómo obraría ante los Estados que incumplieran su deber de informar de las medidas adoptadas para cumplimentar las reparaciones ordenadas en la sentencia.

Allí resolvió –fundándose en que la supervisión es inherente a su función jurisdiccional– sobre el carácter definitivo e inapelable

17 Corte IIDH. *Supervisión de cumplimiento de sentencias. (Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, resolución del 29 de junio de 2005, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/general_29_06_05.pdf (acceso 22/09/2017).

de sus sentencias, la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas, el principio *pacta sunt servanda*, la imposibilidad de alegar razones de índole interna para no asumir la responsabilidad internacional y que –en los casos en que la Corte IDH haya dispuesto aplicar el artículo 65 de la CADH y el artículo 30 de su Estatuto– no continuará requiriendo a los Estados que presenten la información relativa al cumplimiento de su sentencia. Ahora bien, si el Estado sigue sin dar cuenta de los puntos pendientes, el tribunal regional continuará incorporando año a año su incumplimiento en el Informe anual ante la Asamblea General de la OEA.

IV. Fundamentos teóricos del proceso de seguimiento

Para García Ramírez, la supervisión se basa en tres principios: la irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH, el *pacta sunt servanda* y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumple íntegramente lo dispuesto por la misma. Su “observancia es verdaderamente indispensable para sustentar la pertinencia y la eficacia de la jurisdicción internacional, a tal punto que sin ella esta jurisdicción carecería de sentido y declinaría muy pronto”¹⁸.

Es por ello que el tribunal regional en cada una de las resoluciones de supervisión de cumplimiento, en pos de fundamentar el deber del Estado de cumplimentar lo ordenado en la sentencia condenatoria por su responsabilidad en el cometimiento de violaciones de derechos humanos, manifiesta que

18 *Cfr.* García Ramírez, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Corte IDH, Costa Rica, 2005, p. 82, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf> (acceso 22/09/2017).

“la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecidas. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”¹⁹.

Así también, la propia Corte IDH ha dicho en el caso *Mack Chang que Guatemala*

“no se ha abstenido de formular condena dejando al sistema interno la adopción de tan relevante consecuencia de la violación cometida. Por el contrario, ha dispuesto claramente la condena, cuando ello ha sido pertinente, como corresponde a su deber jurisdiccional, pero al mismo tiempo ha reconocido que algunos aspectos de esa decisión pueden ser precisados adecuadamente al amparo de la ley nacional y por parte de las autoridades internas, como ha ocurrido en asuntos que involucran indemnizaciones laborales, estimaciones mercantiles, precisiones sobre posesión o dominio, etcétera, sin que esto implique, obviamente, dejar en terceras manos la definición de puntos esenciales de la condena o renunciar a la facultad de supervisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones, que es inherente a su misión jurisdiccional y sin

19 Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 26 de noviembre de 2013.

la cual no podría cumplir las atribuciones y los deberes que le asignan los artículos 33.b, 62.1, 63.1 y 65 de la Convención”²⁰.

V. La supervisión de las sentencias de la Corte IDH en interacción con temáticas conexas

1. Seguimiento y justicia eficaz

La eficacia de la justicia en el sistema interamericano puede meritarse también con relación al cumplimiento de las decisiones y es allí donde juegan un rol importante las medidas de seguimiento, a través de las cuales la Corte IDH continúa la supervisión de las sentencias dictadas.

Así, entonces, son de importancia en esta etapa y tenidas en cuenta por la misma –para emitir sus resoluciones– las informaciones y observaciones que recibe de la CIDH, del Estado obligado a reparar en la sentencia, de la representación de las víctimas y de lo expuesto en las audiencias públicas o privadas, convocadas al efecto de hacer del seguimiento un mecanismo aún más efectivo.

De manera indudable, todo lo anterior presupone el cumplimiento por parte del Estado de lo establecido en la sentencia y –más allá de la precisión del artículo 68.1 de la CADH al respecto– es claro Rodríguez Rescia cuando sostiene que “la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los Estados parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte. Ese “compromiso” no puede utilizarse para disminuirle fuerza

20 Corte IDH. *Caso Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, Serie C, n° 115, sentencia del 25 de noviembre de 2003, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 73.

coercitiva a los fallos, ya que por el contrario, es una obligación que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención, de conformidad con el art.1.1 de la misma”²¹.

En este sentido, en el seguimiento al caso *Fontevicchia y D’Amico* el tribunal regional sostuvo que

“la facultad de la Corte de supervisar sus Sentencias es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y tiene por objetivo que las reparaciones ordenadas por este Tribunal para el caso en concreto efectivamente se cumplan o implementen. Asimismo, cabe resaltar que la facultad de la Corte de realizar la supervisión de sus Sentencias y demás decisiones es una de las atribuciones más relevantes de este Tribunal para la protección de los derechos humanos, ya que la implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”²².

De igual modo, en otra de las resoluciones de supervisión de cumplimiento del período *sub examine* para el caso *Yatama* la Corte IDH sostuvo que

“considera pertinente referirse a la inobservancia por parte del Estado de la obligación de informar al Tribunal sobre el cumplimiento de la Sentencia. Tal como la Corte ha informado a la Asamblea General de la OEA, la facultad de supervisar sus sentencias es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y tiene por objetivo que las

21 *Cfr.* Rodríguez Rescia. Víctor. “Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 23, 1996, pág. 149.

22 Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D’amico vs. Argentina*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 7.

reparaciones ordenadas por este Tribunal para el caso en concreto efectivamente se implementen y se cumplan. Para lograr este objetivo, el Tribunal solicita información al Estado periódicamente sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento y recaba las observaciones de la Comisión y de los representantes de las víctimas. Además, cuando lo considera pertinente emite resoluciones o convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escucha el parecer de la Comisión. En esta línea, el procedimiento sobre la supervisión del cumplimiento de sus propias Sentencias y otras decisiones, regulado en el artículo 69 de su Reglamento, es una de las atribuciones más relevantes de la Corte para la protección de los derechos humanos, ya que “[l]a implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento”²³.

2. Seguimiento y efecto útil

El no cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias de la Corte IDH por los Estados parte en la CADH que aceptaron su competencia, “despoja” –retomando la palabra utilizada por esta– de eficacia a sus resoluciones y se constata que las posiciones de los Estados frente al incumplimiento, con los matices de cada caso; estas van desde el silencio y su consecuente omisión del deber de informar al tribunal regional sobre los avances en las reparaciones ordenadas, hasta el desacato.

23 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de agosto de 2013, párr. 11.

El efecto útil de la CADH y su contenido se tornan algo ilusorio, como también lo ha afirmado la Corte IDH en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de los casos *Apitz Barbera y otros*²⁴ y *López Mendoza*²⁵; en ambas, el tribunal regional sostuvo lo siguiente:

“El incumplimiento manifiesto expresado por medio de la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia impide el efecto útil de la Convención y su aplicación en el caso concreto por su intérprete último. Del mismo modo, desconoce el principio de cosa juzgada internacional sobre una materia que ya ha sido decidida, y deja sin efecto y hace ilusorio el derecho al acceso a la justicia interamericana de las víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual perpetúa en el tiempo las violaciones de derechos humanos que fueron constatadas en la Sentencia. Por tanto, conforme al Derecho Internacional que ha sido democrática y soberanamente aceptado por el Estado venezolano, es inaceptable, que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos”.

Asimismo, en la casi totalidad de las resoluciones de supervisión de cumplimiento relevadas para el objeto de este trabajo y en pos de darle fundamento al estrechísimo vínculo existente entre el cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH y el principio de efecto útil, esta considera lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se

24 Corte IDH. *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 23 de noviembre de 2012, párr. 39.

25 Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015, párr. 11.

comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes’. Asimismo, deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”²⁶.

3. Seguimiento y OEA (Artículo 65)

El sistema interamericano de protección de derechos humanos contempla una herramienta de garantía colectiva –de última ratio– para aquellos casos en los que la Corte IDH constata no solamente que un Estado no ha dado cabal cumplimiento a sus fallos, sino que con su actitud (faltar al deber de informar, manifestaciones públicas de representantes estatales y otras) da cuenta de que la misma no variará en un futuro inmediato.

La crítica efectuada a la falta de implementación de un mecanismo para darle mayor efectividad al artículo 65 de la CADH representa una carencia, ya que la sola inclusión en el Informe anual a la Asamblea General de la OEA no tiene mayor impacto para el Estado que incumple; a esto se suma el hecho de que en dicho órgano no se debaten ni analizan las razones que llevan a tal desacato, aunado a la carencia de intervención en el procedimiento de órganos políticos tales como la Comisión

26 Corte IDH. *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia*, resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 31 de agosto de 2015, párr. 2.

de Asuntos Jurídicos y Políticos y el Consejo Permanente. En palabras de Manuel Ventura Robles, si ello aconteciera “se tendría una instancia internacional adicional, que sería una importante herramienta en la lucha contra la impunidad²⁷.”

Este exjuez de la Corte IDH emitió un voto razonado²⁸ en el que expuso, de manera acabada, una propuesta a la luz de algunos pronunciamientos estatales –como el reciente de la Corte Suprema de Justicia argentina²⁹– que va claramente en retroceso de lo sostenido por ese mismo órgano hasta hace un tiempo y merecería ser objeto de un trabajo aparte. A ello se suma la denuncia a la CADH por parte de Venezuela, que en su conjunto da cuenta de la necesidad de establecer efectivamente mecanismos tendientes a asegurar el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal regional, en pos del tan mentado fortalecimiento del sistema.

Así también, la Corte IDH ha indicado que “la labor de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado”³⁰.

27 Ventura Robles, Manuel. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, en *Estudios sobre el sistema interamericano de derechos humanos*, p. 363, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf> (acceso 23/09/2017).

28 Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), voto razonado del juez Manuel Ventura Robles, sentencia del 11 de marzo de 2005.

29 Corte Suprema de Justicia de la Nación. 368/1998 (34-M)/CS1 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte IDH.

30 Ver nota 25.

a. Casos en los que la Corte IDH ha hecho uso del artículo 65 de la CADH

Estas resoluciones corresponden a casos en los que los Estados o bien han hecho caso omiso a lo dispuesto por el tribunal regional o en los cuales la situación constatada oportunamente no ha variado con el transcurso del tiempo. Los casos correspondientes al período 2013-2016 ascienden a trece, perteneciendo los mismos a los siguientes Estados: Haití, Nicaragua, Trinidad y Tobago y Venezuela.

El caso haitiano en el que la Corte IDH decide informar a la Asamblea General de la OEA es el de Yvon Neptune³¹, con sentencia del 6 de mayo de 2008 y resolución de supervisión que dispone el uso del artículo 65, del 20 de noviembre de 2015. El caso nicaragüense en el que se decide informar a dicha Asamblea General es el de Yatama³², con sentencia del 23 de junio de 2005 y resolución de supervisión emitida el 20 de noviembre de 2015, disponiendo lo mismo. El Estado venezolano es el que tiene más casos en este supuesto; en el presente estudio se han detectado nueve y son los siguientes:

- El Amparo, con sentencia del 14 de septiembre de 1996 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015³³.
- Blanco Romero y otros, con sentencia del 28 de noviembre de 2005 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015³⁴.

31 Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

32 Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua* resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de noviembre de 2015.

33 Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de noviembre de 2015.

34 Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

- Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), con sentencia del 5 de julio de 2006 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015³⁵.
- Ríos y otros, con sentencia del 28 de enero de 2009 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015³⁶.
- Perozo y otros, con sentencia del 28 de enero de 2009 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015³⁷.
- Reverón Trujillo, con sentencia del 30 de junio de 2009 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015³⁸.
- Barreto Leiva, con sentencia del 17 de noviembre de 2009 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015³⁹.
- Usón Ramírez, con sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015⁴⁰.
- López Mendoza, con sentencia de fecha 1 de septiembre de 2011 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015⁴¹.

35 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

36 Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

37 Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

38 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

39 Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

40 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

41 Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

Así también, son dos los casos de Trinidad y Tobago en los que la Corte IDH dispuso poner en funcionamiento la garantía colectiva prevista en el artículo 65 de la CADH:

- Hilaire, Constantine, Benjamin y otros, con sentencia del 21 de junio de 2002 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015⁴².
- Caesar, con sentencia del 11 de marzo de 2005 y resolución de supervisión del 20 de noviembre de 2015⁴³.

Se citan acá algunos de los extractos considerados más relevantes, expuestos por el tribunal regional en las resoluciones antedichas.

En Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo, la Corte IDH sostuvo en el párrafo diez lo siguiente: “Los incumplimientos constatados por este Tribunal del deber de informar y de la obligación de ejecutar las medidas pendientes dispuestas por la Corte, resultan particularmente graves tomando en consideración no solo el prolongado tiempo transcurrido desde la emisión de las respectivas Sentencias, sino que ello pareciera ser una posición generalizada de Venezuela con respecto a estos casos en etapa de supervisión de cumplimiento ante la Corte, fundamentalmente a partir del 2010”⁴⁴.

Tres párrafos después, en la misma resolución y tomado de la de Apitz Barbera, la Corte IDH –en lo que pudiera interpretarse como un pedido de auxilio a los Estados parte en la CADH– afirmó lo siguiente: “Ante esta situación los Estados Americanos

42 Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

43 Corte IDH. *Casos Caesar vs. Trinidad y Tobago*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

44 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015, párr. 10.

han dispuesto un sistema de garantía colectiva en donde todos los Estados Parte deben realizar todos los esfuerzos para que no haya un evidente abandono por parte de los Estados de su obligación de cumplir y acatar las Sentencias de la Corte”.

En López Mendoza, el tribunal regional –frente a una decisión de la Sala Constitucional venezolana de declarar “inejecutable” su pronunciamiento– expuso: “Esa posición estatal evidencia una actuación contraria al principio internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que inspira el sistema de protección de derechos humanos”⁴⁵; además, señaló que dicho “curso de acción resulta necesario en casos como el presente, donde existe un pronunciamiento del más alto Tribunal del Estado en el que se manifiesta el objetivo de incumplir de manera frontal con la obligación de acatar una Sentencia de la Corte”⁴⁶.

Asimismo, en la resolución correspondiente al caso Yvon Neptune la Corte sostuvo:

“En cuanto al cumplimiento de la Sentencia, el Tribunal estima inaceptable que Haití pretenda reabrir debates que no corresponden a esta etapa del proceso internacional. La postura adoptada por el Estado en la etapa de supervisión de cumplimiento constituye un cuestionamiento a lo decidido por la Corte en dicha Sentencia, lo cual resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana [...] Dicha posición constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal”⁴⁷.

45 Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015, párr. 9.

46 *Ibid.*, párr. 13.

47 Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs Haití*, resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de noviembre de 2015.

Cabe destacar que solo dos de los casos relevados, Yatama e Yvon Neptune, no pertenecen a Estados que han denunciado a la fecha la Convención.

Algunas de las consideraciones vertidas en el primer caso venezolano en llegar a este extremo, Apitz Barbera⁴⁸, integran este punto y han servido de precedente para el resto de los asuntos incluidos en este supuesto. El caso de Consuelo Benavides Cevallos de Ecuador, cuya resolución de supervisión de cumplimiento data del 27 de noviembre de 2003, fue el primero en el que el tribunal regional aplicó el artículo 65 de la CADH.

No sería alentador pensar en una proyección de este número de casos, pero tal vez la cantidad ya existente en este “segundo envío” –puesto que los trece casos relevados corresponden a una misma fecha– podría a su vez constituir un llamado de atención a la OEA para efectivizar de una vez por todas el mecanismo previsto en el artículo 65 de la CADH y en el artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH.

La reflexión sobre este asunto recobra plena actualidad ya que, como lo asevera Salvioli, “en ambos sistemas (haciendo alusión al sistema universal y al interamericano) hay un proceso de discusión respecto a la necesidad de involucrar de mejor manera a los órganos políticos de las respectivas Organizaciones en el procedimiento de supervisión”⁴⁹.

48 Ver nota 26.

49 Cfr. Salvioli, Fabián. *Diálogo entre mecanismos convencionales de protección de derechos humanos en los sistemas de Naciones Unidas e Interamericano*, documento base para la discusión del panel realizado en el marco de la 27ª Reunión anual de presidentes de los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, San José, Costa Rica, 23 de junio de 2015.

4. Seguimiento e impunidad

Este punto en particular no deja de resultar preocupante en el sistema interamericano de derechos humanos, puesto que en algunos casos se vincula con el anterior. Ventura Robles expuso cierta crítica en el 2005, haciendo alusión al cumplimiento por parte de los Estados, señalando que “se progresa muy lentamente o no se progresa del todo, en la investigación de los hechos y el enjuiciamiento y sanción de los responsables”⁵⁰. Eso continúa siendo así, un decenio después.

En este apartado, como paradigmático de hasta dónde se puede debilitar y socavar el intento de la justicia interamericana en pos de asegurar, proteger y promover los derechos humanos, cabe observar lo que sucede cuando el sistema se topa con casos de impunidad que se sostienen por más de 35 años⁵¹, donde las implicancias colocan a quienes fueron y siguen siendo víctimas de violaciones a derechos humanos en un perpetuo círculo vicioso y perverso.

El sistema y la comunidad de derechos humanos se frustra, frente a la evidencia que surge de la lectura de las resoluciones de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencias sobre los siguientes casos de Guatemala: Blake; “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros); Bámaca Velásquez; Myrna Mack Chang; Maritza Urrutia; Molina Theissen; masacre Plan de Sánchez; Carpio Nicolle y otros; Tiu Tojín; masacre de las Dos Erres; y Chitay Nech y otros, conocido como “11

50 Ventura Robles, Manuel. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana...*, pág.362.

51 Tanto las desapariciones del niño Molina Theissen como la de Florencio Chitay Nech en Guatemala, ocurrieron en 1981 y continúan sin ser esclarecidas a la fecha.

casos guatemaltecos”⁵² que al año siguiente dio lugar a otra⁵³, incorporando la Corte IDH en esa resolución al caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros).

Es en este seguimiento, en el cual el tribunal regional actúa unificando casos contra ese Estado, que este ciñe su supervisión específicamente a la “obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos”, ya que en dichos asuntos constata que los procesos penales se encuentran en la misma etapa que al inicio o presentan dificultades similares, permaneciendo sin avances. Consecuentemente, la Corte IDH desgrana los obstáculos estructurales y comunes existentes en dicho Estado para cumplir con lo ordenado en las sentencias oportunamente dictadas.

Eso ocurrió en los casos de Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña en Bolivia, cuyo seguimiento fue objeto de análisis por datar de mayo de 2013; en el de Rainer Ibsen Cárdenas su ejecución extrajudicial se remonta a 1972, mientras que la desaparición forzada de su hijo José Luis –a manos de agentes de seguridad del Estado boliviano– tuvo lugar en 1973. La impunidad prevaleciente ha provocado que la Corte IDH recuerde “que en

52 Las sentencias emitidas por la Corte IDH que fueron objeto de la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia son las siguientes: el 22 de enero de 1999 en el caso Blake, el 25 de mayo de 2001 en el caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), el 26 de mayo de 2001 en el caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), el 22 de febrero de 2002 en el caso Bámaca Velásquez, el 25 de noviembre de 2003 en el caso Myrna Mack Chang, el 27 de noviembre de 2003 en el caso Maritza Urrutia, el 3 de julio de 2004 en el caso Molina Theissen, el 19 de noviembre de 2004 en el caso masacre Plan de Sánchez, el 22 de noviembre de 2004 en el caso Carpio Nicolle y otros, el 26 de noviembre de 2008 en el caso Tiu Tojín, el 24 de noviembre de 2009 en el caso de la masacre de las Dos Erres, y el 25 de mayo de 2010 en el caso Chitay Nech y otros.

53 Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de la obligación de investigar, juzgar, y de ser el caso, sancionar a los responsable de violaciones a los derechos humanos, de 24 de noviembre de 2015.

la Sentencia se ordenó al Estado remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad en este caso, y dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes *ex officio*, en un plazo razonable, y con el fin de establecer toda la verdad de los hechos”⁵⁴.

Esta problemática no es exclusiva de uno o dos Estados; la Corte IDH lo ha constatado –con sus matices– en casos de masacres en Colombia⁵⁵ y El Salvador⁵⁶, o en el caso de García Lucero⁵⁷. Ello da cuenta de un estado de cosas estructuralmente nocivo, asociado de manera ineludible a dos tópicos: la democracia, en términos de calidad institucional, y la corrupción incrustada en las diferentes esferas estatales, que operan como óbice para el aseguramiento del pleno disfrute de los derechos humanos contemplados en la CADH.

5. Seguimiento y control de convencionalidad

Otro tema que no puede desvincularse del objeto de este trabajo es el del control de convencionalidad, puesto que está ínsito en el resultado concreto que puedan tener los fallos de la Corte IDH dentro del Estado que resulte señalado como responsable por violaciones a lo establecido en la CADH y otros instrumentos interamericanos, e incluso frente al resto de los

54 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 14 de mayo de 2013, párr. 12.

55 Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela...*; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, resolución de supervisión de sentencia del 21 de mayo de 2013.

56 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 3 de mayo de 2016.

57 Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 17 de abril de 2015.

Estados parte en la CADH por el concepto de garantía colectiva y la expresa obligación que surge de la misma, en cuanto a ser notificados de las sentencias que emite.

Por ello, en este punto expondremos algunos de los extractos de las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias en los que el tribunal regional abordó el tema en cuestión, entre las que surge la del caso Gelman donde el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot desarrolló un voto razonado de lectura ineludible para el tema que nos ocupa.

Esto último, ha tenido igualmente su desarrollo cuando dicho magistrado expresa que “se explicita la obligación de los Estados Parte de la Convención Americana sobre la vinculación de la ‘norma convencional interpretada’ (*res interpretata*) como una de las manifestaciones en que puede desplegarse el ‘control de convencionalidad’ en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte material en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia interamericana”⁵⁸.

Así también, la tarea interpretativa que surge del control de convencionalidad no debe ser desdeñada; la misma Corte IDH entiende que de ser efectuada de manera errónea o incorrecta la obligación que tienen los Estados en torno a cómo ejercerlo, puede tornarla ilusoria u obstaculizar su cumplimiento.

Del mismo modo, en la supervisión a dos casos guatemaltecos –masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez– afirmó el tribunal regional que

58 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de marzo de 2013, párr. 56.

“cuando existe cosa juzgada internacional el ‘control de convencionalidad’ posee un importante rol en el cumplimiento o implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. El órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁵⁹.

Y agregó en la resolución referida que

“cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. El control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional”⁶⁰.

59 Corte IDH. *Casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 21 de agosto de 2014.

60 *Ibid.*

La Corte IDH reconoció al Estado mexicano –en ocasión del seguimiento efectuado al caso Radilla Pacheco– que “la decisión de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) de 14 de junio de 2011 [...] contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad *ex officio* en los términos establecidos en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en este caso”⁶¹.

6. Seguimiento y reparaciones

Claramente, este acápite es casi la razón de ser del seguimiento y su objetivo primordial: acaecida la violación de un derecho humano consagrado en la CADH o en aquellos otros instrumentos que la Corte IDH también es llamada a aplicar, una vez establecida la responsabilidad internacional del Estado en cuestión surge la obligación de reparar –de manera integral– los daños causados a las víctimas de esas violaciones y, de corresponder, también a sus familiares.

Tal como lo ha dicho Krsticevic, resulta que la “reparación de las violaciones de derechos humanos en virtud de una resolución internacional hace realidad la tutela comprometida por las naciones de la región al ratificar la Convención Americana y otros tratados interamericanos; por esto, sin ejecución de las sentencias en la esfera local, no es posible hablar de verdadera tutela regional. Su incumplimiento erosiona la autoridad de las decisiones de la Comisión y la Corte y desprotege a quienes acuden a este ámbito en búsqueda de amparo”⁶².

61 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 14 de mayo de 2013.

62 *Cfr.* Krsticevic, Viviana. Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Centro por la Justicia y

Así, la Corte IDH ha reiterado en gran parte de las resoluciones de supervisión analizadas ante casos de incumplimiento estatal de la obligación de reparar, lo siguiente:

“Al respecto, es menester añadir que siempre, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados. La falta de la ejecución de las reparaciones en el ámbito interno implica la negación al derecho de acceso a la justicia internacional”⁶³.

La misma Corte IDH realiza un agrupamiento de seis tipos de medidas de reparación para llevar adelante su tarea de supervisión, a saber: restitución; rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; obligación de investigar, juzgar y, su caso, sancionar; e indemnizaciones con reintegro de costas y gastos.

Así en cada una de las resoluciones relevadas el tribunal declara dar por concluido el caso, por constatar que la totalidad de las reparaciones ordenadas en la sentencia han sido cumplidas por el Estado; o dar por satisfechas en su totalidad algunas cuyo cumplimiento ha sido verificado, pero mantener abierto el proceso de supervisión frente a otras que aún no han sido cumplidas. Inclusive, a veces da cuenta de cumplimientos

el Derecho Internacional, Buenos Aires, 2007, p. 15

63 Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de noviembre de 2016.

parciales de las reparaciones ordenadas; por ejemplo, al tratarse de una reparación pecuniaria en la cual el Estado efectivamente realizó el depósito de una suma de dinero en concepto de indemnización, ya sea a una víctima o sus familiares conforme lo ordenó la Corte IDH en su sentencia, pero aún adeuda lo correspondiente a intereses moratorios o su actualización.

Es interesante poder extraer conclusiones concretas sobre qué tipo de reparaciones han sido cumplidas efectivamente por los Estados responsables⁶⁴, durante el período de referencia; a simple vista se observa que las reparaciones pecuniarias, salvo caso particulares asociados a conceptos por actualizaciones o intereses moratorios, son aquellas que los Estados en líneas generales cumplen.

Sobre este punto, vale destacar que en lo que respecta a la ejecución del cumplimiento de reparaciones consistentes en indemnizaciones pecuniarias, la existencia o no de una norma interna específica en el Estado no debería servir de argumento para implicar dilaciones en el pago a las víctimas ni brindar la posibilidad a las autoridades de cuestionar su contenido⁶⁵.

Y en segundo orden de cumplimiento aparecen las reparaciones no pecuniarias, particularmente las llamadas medidas de satisfacción.

Para graficar lo dicho, si tomásemos la imagen de una pirámide, lamentablemente quedarían en su base –es decir, en la

64 Rey, Sebastián (director). El nivel de cumplimiento estatal de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, en *Los desafíos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en el siglo XXI*, capítulo 8, Universidad Nacional de Lanús, Argentina, 2015.

65 Cfr. Correa, Cristián. Comentario al artículo 63. Reparaciones y medidas provisionales, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada*, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pág. 845.

parte de mayor volumen de la pirámide— aquellas asociadas a las obligaciones estatales de garantía con relación a la investigación, el juzgamiento y —si correspondiera— la sanción a los responsables de violaciones de derechos humanos consagrados en la CADH.

7. Seguimiento y financiamiento

El problema del financiamiento de los órganos de protección de derechos humanos, como es sabido, no escapa a la Corte IDH y también se vincula con el objeto de este trabajo⁶⁶. Solamente focalizaremos aquí en lo que refiere la Corte IDH al reintegro de costas y gastos para su Fondo de Asistencia Legal para las Víctimas (en adelante, FALV).

a. El caso del FALV

Entre las resoluciones relevadas, aparecen aquellas en las que la Corte IDH solamente constata el cumplimiento de lo ordenado al Estado de reintegrar al FALV. Este, tal como se encarga de explicitarlo el tribunal regional en las resoluciones de referencia, fue aprobado en 2008 por la Asamblea General de la OEA con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”⁶⁷; asimismo, se aprobó que tuviera dos cuentas separadas: una para

66 Rey, Sebastián (director). El (des)financiamiento de los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos: La madre de todas las batallas, en *Los desafíos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en el siglo XXI*, Universidad Nacional de Lanús, Argentina, 2015, capítulo 8.

67 OEA. *Creación del Fondo de Asistencia Legal del sistema interamericano de derechos humanos*, Asamblea General, período ordinario de sesiones, cuarta sesión plenaria, 3 de junio de 2008, AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), párrafo dispositivo 2.a.).

la CIDH y otra para la Corte IDH. El artículo 2.1 del Reglamento del FALV estipula que este se financia por medio de los “[a]portes de capital voluntarios de los Estados miembros de la OEA, de los Estados Observadores Permanentes, y de otros Estados y donantes que deseen colaborar”⁶⁸.

“En lo que respecta al financiamiento del Fondo de Asistencia de la Corte, el Tribunal recuerda que desde su funcionamiento a partir del 2010, este ha dependido de los aportes de capital voluntarios de fuentes cooperantes y del aporte de un Estado miembro de la OEA, así como de los reintegros que realicen los Estados responsables, razón por la cual los recursos disponibles en el mismo son limitados. Es por ello que el Tribunal resalta la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones internacionales demostrada por el Estado de Panamá al reintegrar los recursos al referido Fondo de Asistencia. El reintegro realizado por Panamá contribuirá a la sostenibilidad de dicho Fondo, el cual está dirigido a brindar asistencia económica a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, garantizando su acceso a la justicia en términos igualitarios”⁶⁹.

En este sentido la Corte IDH señala lo siguiente: “El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA. Hasta la fecha los fondos provienen de proyectos de cooperación firmados por el Tribunal con Noruega y Dinamarca, y del aporte voluntario realizado por Colombia”⁷⁰.

68 OEA. *Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del sistema interamericano de derechos humanos*, Consejo Permanente, 11 de noviembre de 2009, CP/RES. 963 (1728/09).

69 Corte IDH. *Caso de los pueblos indígenas kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, resolución del 28 de agosto de 2015, párr. 4.

70 *Ibid.*, nota 8.

Los casos de resoluciones relevadas en el período 2013-2016, son los siguientes:

- Véliz Franco y otros vs. Guatemala, resolución del 26 de enero de 2015.
- Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, resolución de 26 de enero de 2015.
- Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia; resolución de 26 de enero de 2015. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador; resolución de 26 de enero de 2015.
- Torres Millacura y otros, Fornerón e hija, Furlan y Familiares, Mohamed y Mendoza y otros vs. Argentina; resolución de 26 de enero de 2015.
- Rochac Hernández y otros vs. El Salvador; resolución de 23 de junio de 2015.
- Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá; resolución de 28 de agosto de 2015.

8. Seguimiento, celeridad y economía procesal

La misma Corte IDH, en sus informes anuales, reconoce que la tarea de supervisión de cumplimiento de sentencias se ha convertido en una de sus actividades más demandantes, a raíz del aumento en el número de casos que es llamada a evaluar en la fase de seguimiento. Es por ello, que de manera sucinta, nos centraremos en dos mecanismos que consideramos han sido eficaces para facilitar la ardua labor que se requiere en esta etapa por su parte.

Uno es el tratamiento conjunto de casos frente a un mismo Estado y el otro la posibilidad de la Corte IDH de convocar a audiencias. Ambas herramientas tienden a dar celeridad al proceso y dotarlo de economía procesal. En este sentido lo entiende la Corte IDH en la exposición de motivos de las reformas a su Reglamento, aprobadas en el año 2009⁷¹.

a. Audiencias

La Corte IDH lleva adelante audiencias en esta fase del proceso desde el 2007. En la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de agosto de 2013, en el caso Yatama, el propio órgano relata en qué consisten las mismas y cómo las desarrolla.

“En efecto, un mecanismo innovador que la Corte lleva a cabo desde el año 2007 son las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias. En ellas el Tribunal procura que se produzca avenimiento entre las partes, sugiere algunas alternativas de solución, impulsa el cumplimiento, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad, promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados, e incluso, pone a disposición sus instalaciones para que las partes puedan tener conversaciones que muchas veces no son fáciles de concretar en el propio Estado involucrado. Por su parte, las partes tienen la oportunidad de conocer de manera directa sus posiciones y reaccionar frente a ellas, generando espacios participativos, de diálogo y concertación con las autoridades estatales y las víctimas o sus representantes”⁷².

71 Corte IDH. *Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria*, pág. 4, disponible en http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf (acceso 23/09/2017).

72 Corte IDH. *Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de agosto de 2013*.

“Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de informar a la Asamblea General de la OEA que, desde su implementación, se han obtenido resultados favorables con las audiencias de supervisión, ya que se ha registrado un avance significativo en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte. En este sentido, la Corte resalta que, en la práctica, el mecanismo de la celebración de audiencias de supervisión ha promovido condiciones para facilitar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en sus fallos. A modo ilustrativo, en los casos Gómez Palomino y De la Cruz Flores, después de reiterados períodos en los que el Estado del Perú no presentó información, se le solicitó la presentación de ésta mediante Resoluciones dictadas por la Corte y se realizaron audiencias de supervisión de cumplimiento. Una vez realizado dicho procedimiento, el Estado informó sobre avances en el cumplimiento de las sentencias respectivas. Con base en dicha información y las observaciones de la Comisión y de los representantes, la Corte declaró cumplidos algunos de los puntos ordenados en dichos fallos. Asimismo, en los casos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Vargas Areco y Valle Jaramillo, como consecuencia de la celebración de audiencias de supervisión de cumplimiento, la disposición al diálogo manifestada durante éstas por los respectivos Estados de Nicaragua, Paraguay y Colombia, y la posterior concertación entre las partes en cada caso, se dieron avances significativos en el cumplimiento de los fallos respectivos. En efecto, la Sentencia del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni fue cumplida por Nicaragua en su totalidad”⁷³.

“Cabe señalar que, en respuesta a esta práctica, la Asamblea General de la OEA ha reafirmado la importancia de ‘la celebración de audiencias de supervisión del cumplimiento de sentencias, por ser uno de los mecanismos desarrollados más

73 *Ibid.*, párr. 13.

efectivos para avanzar en el cumplimiento de las mismas’. Es así que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.3 del Reglamento vigente, el Estado debe comparecer ante la Corte cuando sea convocado a una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, siendo que la falta de presentación constituye un incumplimiento de su deber de informar al Tribunal sobre la implementación de la Sentencia y una afrenta a uno de los mecanismos desarrollados en el Sistema Interamericano más efectivos y democráticamente aprobados”⁷⁴.

Asimismo, las audiencias han sido realizadas por la Corte IDH no solo de manera individual sino también en el tratamiento conjunto de casos, como se verá en el punto siguiente; también ha realizado audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias en el territorio de los Estados responsables, como en Honduras y Panamá.

b. Tratamiento unificado de casos

En uso de las facultades que le confiere el artículo 30.5 de su Reglamento esto procede en los casos que guarden estrecha relación entre sí y sean de un mismo Estado; también en los que lo ordenado por el tribunal regional presente identidad y se reserva esta posibilidad, que tiene por objeto desarrollar de manera más eficiente el seguimiento de las reparaciones ordenadas en asuntos similares.

En el período bajo estudio se dieron algunas resoluciones de supervisión de cumplimiento en las que decidió hacer uso de esta facultad reglamentaria; lo hizo en los siguientes casos:

74 *Ibid.*, párr. 14.

- Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México, del 17 de abril de 2015.
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México, resolución de 17 de abril de 2015.
- Comunidades indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek vs. Paraguay, resolución de 24 junio de 2015.
- 12 casos guatemaltecos vs Guatemala, resolución de 24 de noviembre de 2015
- Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, resolución de 21 de agosto de 2014.
- Chocrón Chocrón, Díaz Peña, Uzcátegui y otros, vs. Venezuela. La Corte IDH emitió dos resoluciones, en noviembre de 2015 y noviembre de 2016 acerca del incumplimiento del deber de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a reparaciones ordenadas.
- Caso Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México, resolución de 17 de abril de 2015.

9. Seguimiento y archivo del caso

Para que la Corte IDH pueda archivar un caso, requiere que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las medidas de reparación. Cuando eso sucede, emite una resolución similar a las estudiadas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento que se le confieren, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la CADH; 24 y 30 de su Estatuto; y 31.2 y 69 de su Reglamento. Nótese que la diferencia con las resoluciones que solo supervisan cumplimientos parciales, es que en estos casos se agregan –además de todos los anteriores– los arts. 65 y 67 de la CADH y el 25 del Estatuto.

Las resoluciones de supervisión de cumplimiento en las que la Corte IDH ha dispuesto el archivo de los casos, por considerarlos concluidos ya que el Estado ha dado “cumplimiento total” a lo ordenado en su sentencia, ascienden a diez en el período relevado; es decir, entre enero de 2013 y diciembre de 2016.

Este supuesto merece ser celebrado cuando se produce, siendo que finalmente se da el resultado buscado y es allí donde reside la verdadera eficacia de la función jurisdiccional de la Corte IDH, obteniendo las víctimas de violaciones de derechos humanos la reparación integral debida. Pero no debe olvidarse que, en realidad, el asunto se origina precisamente por el incumplimiento de parte del Estado respecto de sus obligaciones convencionales, lo que ha motivado el camino contencioso del asunto en el sistema interamericano.

Los casos cuyo archivo dispuso la Corte IDH en el período de referencia, corresponden a cinco Estados, a saber: Argentina, Bolivia, Ecuador, México y Perú. Los argentinos concluidos son dos:

- Kimel, con sentencia del 2 de mayo de 2008 y archivado por resolución del 5 de febrero de 2013⁷⁵.
- Mohamed, con sentencia del 23 de noviembre de 2012 y archivado por resolución del 13 de noviembre de 2015⁷⁶.
- El caso boliviano que dio por concluido el tribunal regional es el de la familia Pacheco Tineo⁷⁷, con sentencia del 25 de noviembre y archivado por resolución del 17 de abril de 2015.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 5 de febrero de 2013.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*, resolución de supervisión de cumplimiento de 1 de noviembre de 2015.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 17 de abril de 2015.

Los casos ecuatorianos que concluyeron fueron cuatro:

- Albán Cornejo y otros⁷⁸, con sentencia del 22 de noviembre de 2007 y archivado por resolución de 28 de agosto de 2015.
- Salvador Chiriboga⁷⁹, con sentencia del 3 de marzo de 2011 y archivado por resolución del 3 de mayo de 2016.
- Suárez Peralta⁸⁰, con sentencia del 21 de mayo de 2013 y archivado por resolución del 28 de agosto de 2015.
- Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros⁸¹), con sentencia del 28 de agosto de 2013 y archivado por resolución del 23 de junio de 2016.

El caso mexicano que dio el tribunal regional por concluido es el de Castañeda Gutman,⁸² con sentencia del 6 de agosto de 2008 y archivado por resolución del 28 de agosto de 2013.

Por último, concluyeron también los siguientes casos peruanos:

- Castillo Petruzzi y otros⁸³ con sentencia del 30 de mayo de 1999 y archivado por resolución del 20 de septiembre de 2016.

78 Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 3 de mayo de 2016.

79 Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 3 de Mayo de 2016.

80 Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*, resolución de supervisión de cumplimiento sentencia del 28 de Agosto de 2015.

81 Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 23 de junio de 2016.

82 Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 28 de agosto de 2013.

83 Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de septiembre de 2016.

- Abril Alosilla y otros⁸⁴ con sentencia del 21 de noviembre de 2011 y archivado por resolución del 22 de mayo de 2013.

Conclusiones

Tal como se ha procurado desarrollar en el presente trabajo, la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias llevada adelante por la Corte IDH, da cuenta de la gran importancia que conlleva esta ardua labor que impulsa.

Como se ha visto, el cúmulo de casos en esta fase de la función contenciosa se ha visto incrementado no solamente por la existencia de un mayor número de asuntos; también por la particularidad que exige examinar en cada uno de ellos y el grado de cumplimiento por parte del Estado de las diversas medidas de reparaciones, ordenadas en las sentencias respectivas. Siguiendo a Correa, el desafío con relación a la labor de la Corte IDH está en incrementar su capacidad “para hacer seguimiento periódico y poder responder adecuadamente a esta voluminosa, pero a la vez importante, carga de trabajo. La labor de la Corte en ello es insustituible, pues se trata de una tarea que tiene un componente tanto de evaluación como de jurisdicción”⁸⁵.

Es esencial para poder avanzar en esta tarea, que durante el proceso de seguimiento pueda darse un diálogo interactivo entre la Corte IDH y los Estados, para que estos a su vez brinden a la Corte IDH la información adecuada cuando se lo requiera y que a partir de esta –considerando asimismo lo que le también le puedan aportar también la CIDH y la representación de la víctima– el tribunal regional tenga suficiente información para

84 Corte IDH. *Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de mayo de 2013.

85 Cfr. Correa Cristián, *Op.cit.*, pág. 845

constatar si las medidas adoptadas fueron suficientes y adecuadas para cumplimentar con lo establecido en el fallo.

La efectiva participación en las audiencias a las que el Estado sea convocado, ya sean públicas o privadas, también ha dado pruebas de resultar positiva para poder llevar adelante esta etapa de la mejor manera.

Asimismo, sería deseable que en cada uno de los Estados concernidos también exista comunicación fluida entre las diferentes áreas involucradas en la tarea de cumplimiento con las víctimas o sus familiares y/o sus representantes, en pos de lograr la realización plena de ciertas reparaciones; en particular, de las medidas de satisfacción.

En el plano interno, es importante destacar el rol que asuman las instituciones nacionales de derechos humanos aportando desde lo técnico su enfoque para que los Estados reparen integralmente a las víctimas, cumpliendo lo dispuesto por la Corte IDH en sus sentencias. Las instituciones nacionales de derechos humanos han de tener como “hoja de ruta”, igualmente, las decisiones de los órganos internacionales integradas a su mandato a fin de enriquecerlo y cooperar en el cumplimiento de la política pública en derechos humanos por parte del Estado.

El mayor desafío para la Corte IDH, tal vez, dependerá de cómo pueda sostener de ahora en más la tarea llevada adelante por la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, en un contexto en el que las dificultades en el plano financiero no son menores para los órganos de protección del sistema interamericano. En este sentido, Nuño expresa que “es un hecho que cada vez existen mayores fallos emitidos por el tribunal, lo cual podrá dificultar su labor de supervisión si no se toman medidas que garanticen mayores recursos y permanencia del tribunal”⁸⁶.

86 Cfr. Nuño, Alejandra. Comentarios a los artículos 64 y 65, en *Convención*

Es por ello que, sea cuales fueren los mecanismos que se adopten por parte del órgano jurisdiccional con el objeto de maximizar los resultados obtenidos durante este proceso, los Estados –conforme lo que se ha podido constatar en la mayoría de las 117 resoluciones de supervisión relevadas– deberán seguir tomando medidas en pos de cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte IDH.

No obstante, será necesario continuar estudiando mecanismos que implementen la reparación integral, restituyendo cuando es posible el pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes se han visto perjudicados en su goce efectivo y adoptando cuando procede las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Finalmente, retomando la idea esbozada por el Tribunal en *Aloeboetoe vs. Surinam*, hay que pensar “en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles”⁸⁷. Ante situaciones en las que es imposible reparar lo irreparable, allí reside justamente la indubitable importancia de que los Estados cumplan acabadamente con sus obligaciones internacionales en la materia.

Americana sobre Derechos Humanos: Comentada, Fundación Konrad Adenauer, 2014, pág. 911.

87 Corte IDH. *Caso Aloeboetoe vs. Surinam* (Reparaciones y Costas), sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, n° 15, párr. 48.